

ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL

1995

DERECHO
Y
MODERNIDAD



SOCIEDAD CHILENA
DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL



ANUARIO DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL

Editor:

Agustín Squella

Asistentes del Editor:

Aldo Valle, Joaquín García-Huidobro y Claudio Oliva

Comité Consultivo:

Albert Calsamiglia (Barcelona), Elías Díaz (Madrid),
Enrico Pattaro (Bologna), Miguel Reale (Sao Paulo),
y Rolando Tamayo (Ciudad de México).

Consejo Editorial:

Antonio Bascañán, Enrique Barros, José Joaquín
Brunner, Humberto Giannini, Alfonso Gómez-Lobo,
Jorge Iván Hubner, Máximo Pacheco y Eugenio
Velasco.

ANUARIO DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL
1995

SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL
ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL Nº 13
1995

Esta obra ha sido impresa con la colaboración de las Facultades de Derecho de las siguientes Universidades: Universidad de Concepción, Universidad Adolfo Ibáñez, Universidad Católica del Norte, Universidad Católica de Valparaíso, Universidad Central, Universidad del Desarrollo, Universidad Diego Portales, Universidad Internacional SEK, Universidad de Las Condes, Universidad del Mar, Universidad Nacional Andrés Bello, Universidad de La República, Universidad de Talca y Universidad de Valparaíso.

©

Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social

ISSN — 0170 — 17881

Diseño gráfico: Allan Browne Escobar.

Impreso en EDEVAL,

Errázuriz 2120 - Valparaíso.

ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL

1995

DERECHO Y MODERNIDAD

SOCIEDAD CHILENA
DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL



SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL

DIRECTORIO

(1995 - 1997)

Antonio Bascañán Rodríguez, Antonio Bascañán Valdés, Jorge Correa Sutil, Jesús Escandón Alomar, Pedro Gandolfo Gandolfo, Fernando Quintana Bravo, Nelson Reyes Soto, Agustín Squella Narducci y Aldo Valle Acevedo.

La Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social tiene su domicilio en la ciudad de Valparaíso. La correspondencia puede ser dirigida a la Casilla 211-V, Valparaíso.

PRESENTACION

La Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social, fundada en Valparaíso en 1981 como sección nacional de la Asociación Internacional de Filosofía del Derecho y Filosofía Social, presenta el número 13 de su Anuario de Filosofía Jurídica y Social, correspondiente a 1995, el cual lleva por título "Derecho y Modernidad".

El título mencionado corresponde a la denominación que se dio en su momento a la Segunda Jornada Chilena de Filosofía del Derecho, que se llevó a efecto en octubre de 1995, en la Universidad de Concepción, lo cual se debe a que la mayoría de las comunicaciones que entonces fueron presentadas se incluyen en la sección Ponencias de este volumen, que es la primera y más extensa que el mismo contempla.

A la sección indicada sigue una segunda, llamada Estudios, en la que el lector podrá encontrar cuatro trabajos de gran interés; una tercera, que lleva por nombre Discursos, en la que se incluyen, entre otros, los que fueron pronunciados en la inauguración y clausura de la Segunda Jornada Chilena de Filosofía del Derecho; y una cuarta y última, llamada Recensiones, en la que aparecen tres reseñas bibliográficas de gran actualidad.

Por último, deseamos expresar a nuestros lectores que ejemplares de éste y de los restantes números del Anuario pueden ser solicitados a la casilla 211-V, de Valparaíso.

Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social

PONENCIAS (*)

* Estas ponencias fueron todas presentadas en la Segunda Jornada Chilena de Filosofía del Derecho. Esta Jornada, sobre "Derecho y modernidad", tuvo lugar en la Universidad de Concepción, en Octubre de 1995.

tualización que el sujeto privilegia, y aún más, en tanto de esta perspectiva depende la construcción de nociones y definiciones, puede ser crucial al momento de ofrecer su comprensión de lo que es la realidad.

Conforme a lo anterior, nos parece plausible afirmar, al menos con un carácter hipotético, que los modelos vigentes a lo largo de la historia de los que el derecho ha sido tributario, han ido condicionando la primacía de un determinado nivel de conocimiento jurídico por sobre los demás o negando la autonomía a uno de los niveles por considerarlo dependiente de otro en el modo de conceptualizar el objeto, influyendo esto decisivamente en la construcción de las definiciones y nociones del campo jurídico: en alguna determinada época de la historia del derecho la ciencia jurídica "se limitaba a construir sus definiciones según el modelo típico de otros modos de saber. Inmediatamente quedaba absorbida y englobada en ellos y su específica diferencia de inteligibilidad, quedaba reducida —según los diversos grados de concreción del objeto—, a una diferencia según el más y el menos" (11). Así la influencia de los modelos —en cuanto pautas ejemplares que proyectan sobre un vasto campo de la realidad soluciones nacidas para un segmento específico de ella— en el derecho, determinó la concepción de un conocimiento jurídico ajustado a ella. Ejemplos de esto podemos encontrar no sólo en la conocida primacía del método geométrico en el siglo XVII, sino que creo los podemos encontrar también en el predominio de la teología y la metafísica en el siglo XIII, en el éxito de la física durante el siglo XIX, como lo han puesto de manifiesto numerosos autores, o, más modernamente en el influjo de la semántica en el campo jurídico en su triple perspectiva pragmática, sintáctica y semántica. El llamado "modelo epistemológico" puede ser una útil herramienta para explicitar esa relación.

En suma, creemos que la búsqueda y reconocimiento de los elementos constitutivos de los modelos en la historia del pensamiento jurídico, permitiría una sistematización de él vía revalorización del tema epistemológico, lo que a la vez significaría una comprensión del saber jurídico a la luz del contexto filosófico-científico en que se desarrolla, cuestión que por momentos se pierde de vista.

11 Ibid, p. 33.

SOBRE LOS FUNDAMENTOS SEMIÓTICOS DEL DISCURSO JURÍDICO

JUAN O. COFRE *

El enfoque semiótico de un discurso determinado, puede plantearse como una suerte de fundamentación epistemológica. Desde el punto de vista semiótico podríamos distinguir entre las modalidades de "saber-saber", "saber-hacer" y "hacer-hacer". Las ciencias, que Aristóteles llamó prácticas, como la ética, la política y la ciencia del derecho, corresponden a la modalidad del "saber-hacer", mientras que la fundamentación de estos saberes responde a la modalidad del "saber-saber" o ciencias teóricas.

Creo que para nadie es un misterio que —en nuestro medio al menos— las disciplinas jurídicas están carentes de fundamentación epistémica, lo cual trae a su vez, como consecuencia, un estilo de cultivo del derecho algo anticuado y a veces bastante pobre (1).

Desde esta perspectiva, problematizar el tema como objeto semiótico y aplicarle las categorías de la gramática generativa, de la pragmática, de la semántica filosófica y de la lingüística contemporánea, puede abrir un campo novedoso de investigaciones metodológicas y fundacionales de las disciplinas jurídicas.

* Profesor en la Universidad Austral de Chile.

1 Cf. Carlos Peña González et al. *Evolución de la cultura jurídica chilena*. C.P.U., Santiago, 1994. Agustín Squella Narducci (ed.). *La cultura jurídica chilena*. C.P.U., Santiago, 2ª ed., 1993.

Aspiro en esta ocasión a diseñar a grandes líneas cómo podría concebirse y desarrollarse un proyecto de esta índole.

1. Las ciencias jurídicas son, esencialmente, saberes racionales acerca del derecho. A su vez el derecho es considerado, fundamentalmente, un conjunto o sistema de normas positivas generado en una comunidad social y destinado en la práctica a hacer posible la convivencia y con ello los valores que esta comunidad reclama como indispensables, esto es: la seguridad, la paz, el orden y, aún si se quiere, la justicia.

En general los científicos jurídicos —y especialmente los de orientación positivista— consideran que desde esta fundamentación preliminar (que aquí por razones de comprensión temporal hemos sintetizado hasta un límite casi intolerable) ya es posible comenzar la construcción del edificio científico jurídico.

No obstante muchos reconocen también que partiendo, naturalmente, de la norma jurídica vigente, hay además dos o tres grandes regiones relacionadas esencial o accidentalmente con el ordenamiento jurídico positivo, lo que a su turno funda dos o tres saberes íntimamente relacionados con la ciencia jurídica en sentido puro y duro: la sociedad, tomada sincrónica o diacrónicamente y los valores, entendidos ya como eternos, absolutos y apodícticos, ya como reletivos y mudadizos.

En este bosquejo podemos, entonces, divisar con precisión la ciencia del derecho, la sociología e historia del derecho y la filosofía jurídica.

Este es un esquema convencional, útil para decisiones meramente prácticas —por ejemplo para organizar los estudios académicos o profesionales en una escuela de Derecho—, pero epistemológicamente infundado.

A las ciencias jurídicas, y muy especialmente a la filosofía —sentido amplio—, le corresponde también una tarea apremiante de fundamentación epistemológica. Precisamente (y visto desde cierta perspectiva fundamental) la filosofía moderna inicia con los racionalistas continentales y los empiristas ingleses el más vasto y ambicioso programa de fundamentación que, alcanzando su momento estelar con la filosofía kantiana, y en nuestro siglo con Husserl, Russell,

Peirce, la escuela analítica inglesa y la hermenéutica fenomenológica alemana y francesa llega, precisamente, hasta el día de hoy.

Ciencia se puede hacer —y de hecho se hace, qué duda cabe— sin tener noción siquiera del intento filosófico de fundamentación radical, pero nótese que esos saberes así alcanzados son gnoseológicamente infundados (2).

Hecho este reconocimiento, cabe preguntarse qué se puede intentar desde la filosofía. La respuesta es que de hecho coexisten hoy día varios enfoques destinados a la fundamentación, por ejemplo, la lógica-semántica filosófica anglosajona, la hermenéutica y la fenomenología europea, la epistemología sociológica, la teoría o filosofía de la ciencia, etc. Pero a ninguno de ellos, en especial, apunta este trabajo, sino más bien a la semiótica que no debe entenderse como una negación de los anteriores enfoques, sino más bien como una integración parcial de muchos de sus hallazgos pero, eso sí, organizados en torno a los avances de la lingüística, la pragmática y la semiología, en unas palabras, a la *teoría del discurso*.

2. En efecto, un enfoque semiótico puede, quizá, ayudar a comprender en profundidad un relato constituido por estructuras lingüísticas de carácter semiológico (generadoras de semiosis), habida consideración de que, desde este punto de vista, el derecho es un relato más entre los múltiples relatos culturales e ideológicos que el hombre ha ido desplegando en su evolución planetaria con el fin de imponer determinadas cosmovisiones (historia, ciencia, filosofía, religión, etc.). Si todos estos relatos son esencialmente discursos lingüísticos, pueden y deben ser objeto de análisis de metalenguajes filosóficos y científicos que, por mandato de la comunión de naturaleza de sus lenguajes-objeto, han de tener fundamentos, axiomas y teoremas comunes. Y esto es ya un planteamiento de epistemología semiótica en tanto se analizan los axiomas, las hipótesis, los procedimientos y los resultados que caracterizan a una ciencia determinada.

2. El pensador que con mayor profundidad ha denunciado la carencia de fundamentación en los saberes filosóficos y científicos contemporáneos ha sido Edmundo Husserl en su célebre e influyente obra tardía *Crisis de las ciencias europeas y la fenomenología trascendental*. Folios Ediciones, México D.F., 1984. (Publicada originalmente en alemán en 1936).

Ninguna teoría bien formada puede escapar a estas condiciones fundacionales. Así, partiendo del lenguaje-objeto, por ejemplo, nuestro *Código Civil*, situado en un nivel 1, se puede localizar en un primer plano de la descripción (nivel 2) que es una representación meta-lingüística del nivel 1 y el de la metodología, nivel 3, que define los conceptos descriptivos. "La epistemología se ubica en un plano jerárquicamente superior, nivel 4: a ella le compete criticar y verificar la solidez del nivel metodológico, examinando su coherencia y midiendo su adecuación en relación a la descripción" y a los fines del nivel 2 y 3 (3).

Esto significa, desde otro punto de vista, que hoy resulta inadmisibles —después de los notables avances de las disciplinas filosóficas y lingüísticas en el terreno del lenguaje—, desconocer estos hallazgos en la teoría y la filosofía jurídicas, toda vez que el derecho-objeto es, esencialísima y primeramente, un sistema semiótico. Creo que no se puede fundar la validez de la ciencia jurídica en ningún tipo de evidencia ni de razón suficiente (es decir de certeza) pasando por alto la función mediadora e inevitable del lenguaje. Es más, gracias a los epistemólogos sociales y a los filósofos y psicólogos cognitivistas, sabemos que el mundo es, esencialmente, una construcción simbólico-lingüística (4); de ahí la validez fundacional de una teoría que intente averiguar las condiciones de posibilidad subjetivas e intersubjetivas del conocimiento jurídico, como pretende esta disciplina incipiente que podemos llamar pragmática o semiótica jurídica.

El cientista jurídico hará bien en precaverse, en consecuencia, del uso que se hace en las ciencias del derecho del lenguaje jurídico. La semiótica profunda nos enseña que lo que en la superficie aparece frecuentemente como un consenso terminológico, en verdad no es otra cosa que la construcción de una nueva torre de Babel

3. Gr. A. J. Greimas & J. Courtés. *Semiótica*. Gredos, Madrid, 1982; p. 150.

4. Cf. P. Berger & Thomas Luckmann. *La construcción social de la realidad*. Amorrortu editores, 10ª edición. Buenos Aires, 1991. Nelson Goodman. *Ways of Worldmaking*. Hackett Publishing Company, Indianapolis, 1978. Hubert L. Dreyfus (ed.). *Husserl Intentionality and Cognitive Science*. The MIT Press, Cambridge, 1984.

más peligrosa aún por dejar a los estudiosos la ilusión de hablar un mismo y único lenguaje jurídico.

La realidad jurídica —o el fenómeno jurídico— percibida es una dimensión resultante de la intersección de múltiples vectores contruidos sobre la experiencia semántica del sujeto y de su entorno social que se objetiva en la intersección comunicativa mediante el lenguaje articulado y los artificios de gestualidad ritual verbal y no verbal.

No basta hoy día, en consecuencia, de ninguna manera, quedarse con las indicaciones sobre el modo correcto de interpretación que, por ejemplo, en nuestro medio establece el *Código Civil* en sus artículos 19 y 20, para zanjar un problema de ambigüedad semántica del lenguaje jurídico.

El legislador de mediados del siglo pasado, al enfrentarse con los múltiples problemas que Hart llama "de la penumbra" lingüística, recurre al concepto vago de "sentido" y al más vago aún de "tenor literal" y de "espíritu", agregando que existe un "sentido natural y obvio" del lenguaje. Y dando por válidas estas ambiguas distinciones (propias de un momento histórico en el que el desarrollo de la semántica lingüística y filosófica aún no comenzaba) todavía es común acudir al diccionario de la Real Academia para fijar el "sentido", "tenor literal" o el supuesto "sentido natural y obvio" de los términos y dar de este modo por superada la discusión. Pero quienes así proceden ignoran las innumerables y profundas discusiones a que ha dado lugar en la filosofía anglosajona y en la filosofía lingüística europea el problema del significado.

En esta visión simplísima de la realidad lingüística —realismo verbal ingenuo— la relación sujeto-lenguaje ocurre como un suceso puro de simple aprehensión de los estados de cosas mundanales. Pero lo cierto es que cada mirada, cada gesto y con mayor razón cada palabra va teñida por la experiencia semántica de cada actante del proceso de la comunicación y por el peso de la tradición lingüística de la comunidad en cuanto sin semiosis activa (proceso de producción e interpretación de segmentos simbólicos) es imposible en absoluto la comprensión.

3. De modo, pues, que hemos de entender la semiótica como la ciencia filosófico-lingüística que, sobre la base de una serie sistemá-

tica de saberes tomados de la lógica y semántica filosófica, de la teoría pragmática del lenguaje, de la semiología europea y de la teoría del texto o discurso, provee y administra los medios formales que hacen posible el reconocimiento, interpretación y análisis de los sistemas o códigos transmisores de semiosis o procesos semánticos.

Los semiólogos practican dos cortes en el espacio semántico global (o cultura). Por el uno distinguen un nivel sintáctico —en el sentido lógico-lingüístico— y un nivel semántico. Por el otro distinguen grados de profundidad del proceso generador y manifestador de sentido o semiosis.

La semiótica jurídica, correlativamente, es (o será) la disciplina filosófico-lingüística que estudia el discurso jurídico; es decir, el lenguaje del derecho, toda vez que el derecho es primera y esencialmente, como ya se ha dicho, un conjunto más o menos sistemático de enunciados lingüísticos de carácter normativo. El análisis a nivel sintáctico se refiere a la definición de sus conceptos sustantivos y relacionales, al orden, coherencia y jerarquía de los enunciados normativos, reales o virtuales. La semántica, en cambio, procurará explicar cómo y a partir de qué raíces sociales, antropológicas, religiosas, éticas, etc., surgen y se consolidan los conceptos jurídicos y qué mecanismos cognitivos hacen posible su manifestación sintáctica.

Todo lo cual, en cierto modo algo impreciso, corresponde a las estructuras de superficie y de profundidad, respectivamente ⁽⁵⁾.

Pero también la semiótica jurídica puede y debe estudiar los lenguajes de la ciencia jurídica, tal como la filosofía de la ciencia es una metaciencia que estudia los modos de conceptualizar de la

5. No sólo Chomsky, en su conocida e influyente obra, ha distinguido niveles de profundidad en el lenguaje, sino también éste ha sido el planteamiento de los pragmatistas norteamericanos. "Un supuesto básico —escribe John Searle— que subyace a mi enfoque de los problemas del lenguaje es que la filosofía del lenguaje es una rama de la filosofía de la mente. La capacidad de los actos de habla para representar objetos y estados de cosas del mundo es una extensión de las capacidades biológicas más fundamentales de la mente (o cerebro) para relacionar el organismo con el mundo por medio de estados mentales tales como la creencia o el deseo, y especialmente a través de la acción y de la percepción". *Intencionalidad*. Tecnos, Madrid, 1992; p. 13.

ciencia, con lo cual se abre un enorme campo de problemas jurídicos y metajurídicos inesperados.

4. Esta mínima andadura exige cada vez más de sí; por ello convendría ahora entrar brevemente en la descripción propiamente tal del discurso y sus actantes implícitos y explícitos —esto es, los elementos humanos y no humanos que participan en el proceso semiótico— para poner en relación todos estos conceptos con nuestro objeto de estudio que es el derecho.

Si se considera, entonces, el discurso jurídico como un discurso más, caben varias preguntas problemáticas: ¿quién produce los signos, con qué intención y competencia significativa? ¿Quién narra y quién es el destinatario de la enunciación? ¿Cuáles son las creencias y los intereses del destinatario? ¿Es acaso el pueblo rousseauiano el auténtico enunciatario quien habla y decreta por boca del legislador y el órgano ejecutivo, o es que hay una radical alteridad en este paso que deja al "soberano" fuera del discurso? ¿O es que en realidad detrás del narrador del discurso constitucional, por ejemplo, está la intención secreta de quien real y efectivamente genera la comunicación desde sus propias creencias e intereses ocultos en las estructuras más profundas del lenguaje?

Para responder a estas preguntas la semiótica jurídica propone una estrategia muy diferente a lo que circula fluidamente por los mercados de saberes jurídicos. Reconoce que si se quiere explicar la producción y lectura de los discursos, ha de presuponerse una competencia narrativa, lo que implica distinguir entre estructuras semionarrativas y estructuras discursivas. Las primeras son profundas y constituyen la instancia adecuada para comprender la emergencia y la elaboración de toda estructura lingüística significativa de superficie.

Estos mecanismos lógico-lingüísticos no son ni producidos ni regimentados por el azar; por el contrario, este tipo particular de juego lingüístico (en el sentido de Wittgenstein) ha sido estudiado por la teoría de los actos de habla, la que debería explicar y distinguir entre el sentido y la referencia de un acto ilocucionario de carácter jurídico, por una parte, y la fuerza y el efecto ilocucionario del mismo, por otra. Porque, ciertamente, todo discurso —jurídico o no— supone indefectiblemente la realización de actos "de acuer-

do con reglas. La forma que toman estas reglas determina que la estructura semántica de un lenguaje sea una realización convencional de un conjunto de reglas constitutivas subyacentes y que los actos de habla sean actos realizados característicamente de acuerdo a ese conjunto de reglas constitutivas" (6).

Para comprender estas tesis con mayor profundidad no queda más que adentrarse —aunque sea fugazmente— en algunos conceptos e ideas de la semiótica contemporánea, toda vez que los términos de acepción corriente que se suelen usar tienen en realidad significados manifiestamente distintos en esta teoría.

De hecho la semiótica distingue entre *discurso*, *narración* y *relato* y, correlativamente, entre *enunciador/enunciatario*, *narrador/narratario* y *destinador/destinatario*.

Según los semiólogos, en una primera aproximación se puede identificar el concepto de discurso con el proceso semiótico y considerar que la totalidad de los hechos semióticos situados en el eje sintagmático del lenguaje dependen de la semiótica discursiva. El proceso semiótico aparece entonces como un conjunto de prácticas discursivas o comportamientos verbales.

En un marco teórico complementario el discurso puede ser identificado con el enunciado o instancia generadora del discurso. La lingüística discursiva toma como unidad de base el discurso, visto como un todo significativo. Las frases son vistas como segmentos del discurso enunciado.

El segundo paso consiste en analizar el conjunto discursivo en sus partes componentes, lo cual a su vez implica aplicar conceptos de la lingüística generativa, con lo que la teoría semiótica acaba concibiendo el discurso como un dispositivo multiestratificado constituido por cierto número de niveles en profundidad superpuestos y donde sólo el último, el más superficial, podría recibir una representación semántica comparable, *grosso modo*, a las estructuras profundas (7).

6. Cf. John Searle. *Actos de habla*. Cátedra, Madrid, 1980; p. 46.

7. Cf. Noam Chomsky. *Cartesian Linguistics*, Harper and Row, Nueva York, 1966; *Studies on Semantics in Generative Grammar*, Mouton, La Haya,

Para ser integrada en la teoría general del lenguaje, dicha concepción del discurso exige ser homologada, por una parte, con las dicotomías *lengua/habla* y *competencia/performance* y, por otra, ubicada con relación a la instancia de la enunciación.

Explicemos primero la pareja chomskiana. El concepto de *performance* (desempeño) sólo es posible comprenderlo en relación de oposición complementaria al de *competencia*. La *performance* abarca la instancia de la puesta en ejecución o realización de la competencia, en su doble papel de producción e interpretación de los enunciados. De cualquier modo la *performance* supone (como el acto aristotélico respecto de la potencia) la presencia primigenia de la competencia. La *competencia*, en cambio, se aplica al conjunto de condiciones necesarias para el ejercicio de la enunciación en su doble vertiente: como competencia semio-narrativa y como competencia propiamente discursiva. Esta breve reflexión sobre la doble naturaleza de la competencia era necesaria para instalar una nueva concepción o definición del discurso. En efecto, si la enunciación es una instancia de mediación productora del discurso —“discursivización” de la lengua—, entonces éste (discurso) es precisamente lo que reemplaza a la enunciación. Si esto se concibe como competencia semio-narrativa, la discursivización consistiría en hacerse cargo de las estructuras semio-narrativas y transformarlas en ~~estructuras~~ discursivas; el discurso sería el resultado de la manipulación de las formas profundas que aporta un suplemento de articulaciones significativas. Todo esto quiere decir que la actividad discursiva descansa en la modalidad del saber-hacer discursivo que no se diferencia esencialmente del saber-hacer del carpintero en tanto en una y otra modalidad el sujeto ha de ser capaz de dominar un número indeterminado de reglas que le permitan constituir y participar exitosamente del juego lingüístico o carpinteril, respectivamente.

O sea que la ejecución discursiva presupone una competencia narrativa, auténtico principio de organización del discurso narrativo; o, como dicen algunos lingüistas, “especie de inteligencia sintagmá-

1972; *Reflections on Language*, Pantheon Press, Nueva York, 1975; *Rules and Representations*, Columbia Univ. Press, Nueva York, 1980.

tica" o estructura profunda apta para explicar el surgimiento y la elaboración de las performances narrativas y de articular, igualmente, las diferentes formas de competencia discursiva.

Lo interesante está en que desde el punto de vista de la semiótica jurídica, la semiótica general procura un esquema narrativo que constituye una suerte de marco formal en el que se inscribe el sentido de la vida con sus tres instancias esenciales: la calificación del sujeto que lo introduce en la vida, su "realización" por algo que hace y, finalmente, la "sanción".⁽⁸⁾

5. Evidentemente en presencia de una magnitud semiótica cualquiera, por ejemplo un noticiero de televisión o un editorial del periódico, alguien es el encargado de emitir el mensaje y, obviamente, se supone que éste sólo tiene sentido si va dirigido igualmente a un alguien que sea capaz de comprenderlo.

Pero, naturalmente, quien lee el noticiero de televisión no es el responsable de la generación semiótica (es sólo el mensajero), sino sólo el narrador que perfectamente identificado tiene por misión vehicular el mensaje que alguien produjo.

Este mensaje siempre tiene un sentido y una intención. Nadie genera mensajes ininteligibles (a no ser que precisamente esa sea la intención); el mensaje siempre supone un destinatario encargado de decodificar lo que el mensaje semánticamente contiene.

Cuentan los cronistas que llegaron a América que en tanto desembarcaban y se encontraban con los nativos los reunían y les leían solemnemente los edictos reales emanados de la corona española. En esos edictos se contenían las leyes fundamentales que regían las relaciones de soberano a súbdito. Mediante ellas el rey, por intermedio de sus capitanes, decretaba la toma de posesión de los territorios y de las gentes del nuevo lugar americano.

Cumplido este trámite ritual, exigido por la ley, los conquistadores se sentían imbuidos de todas las atribuciones jurídicas para actuar en conformidad al ordenamiento jurídico español y tratar en rebeldía a aquellos nativos que hicieran caso omiso de la ley, bajo

8. El relato sería la ordenación temporal de los sucesos enunciados en el discurso.

el supuesto universal de que nadie puede alegar el desconocimiento de las normas jurídicas legítimamente promulgadas.

Pero obviamente aunque los conquistadores hubieran cumplido con un requisito fundamental de la ley, cual es el de publicarla, resulta ridícula toda la situación dado que en este caso el supuesto destinatario de la ley desconocía absolutamente la lengua del conquistador. Eso para no considerar la serie de otros aspectos que hacían violencia a las leyes naturales o positivas que regían en el mundo precolombino.

En todos estos casos es interesante preguntar:

- i. ¿Quién es el narrador (el que habla) en un discurso jurídico?
- ii. ¿Es la misma entidad la que narra, y la que produce la magnitud semiótica de carácter jurídico o, por el contrario, hay que diferenciar estas dos entidades?
- iii. Y aún más, ¿hay todavía en un nivel más profundo un auténtico y final responsable de la generación de un discurso jurídico?

A su vez, hay que preguntar quién es el verdadero destinatario del discurso jurídico. ¿Lo son, potencialmente, todos los miembros de una comunidad jurídica? ¿Lo es solamente un cuerpo eventual de seres humanos con capacidad de decodificación semiótica o, quizá, el destinatario es única y exclusivamente el hombre malo que en todo momento está dispuesto a eludir o quebrantar las normas emitidas por el destinador? —

A esto hay que sumar otros problemas. Quien narra, enuncia o genera magnitudes semióticas lo ha de hacer sobre el supuesto de que su mensaje ha de ser dirigido a personas de una comunidad lingüística que comparten la misma competencia y dominio sobre el sistema lingüístico utilizado. Así, el redactor de la información periodística suele utilizar un lenguaje estandarizado capaz de llegar a todos los niveles sociolingüísticos de una comunidad, o bien, elige un determinado sector en donde imperan ciertas normas lingüísticas sectoriales. Pero en cualquier caso el mensaje no sólo ha de vehicularse a través de un medio transparente que le permita alcanzar su destino, sino también ha de conllevar un contenido semántico de público dominio. Un medio informativo que utilice un lenguaje altamente académico para dirigirse a una población rural, por ejemplo,

para hablar acerca de las prácticas y rutinas del campo, obviamente estaría fuera de lugar porque la mayor parte del significado y del efecto ilocucionario caería en el vacío.

Pero, cuando se trata de un enunciador científico su discurso va dirigido esencialísimamente a la comunidad de sus pares, que son las personas que realmente interesa que adquieran y comprendan el mensaje enviado por el enunciador. El caso extremo lo tenemos en los lenguajes simbólicos de la lógica, la matemática y la física teórica, estructuras semióticas absolutamente crípticas para un destinatario desinformado.

Pero, ¿qué consecuencias pragmáticas y graves que afecten la integridad personal, patrimonial, o que limiten las garantías fundamentales de la persona, trae como consecuencia el que un lector cualquiera sea incapaz de comprender un tratado científico? Evidentemente ninguna. Porque no hay una coerción semiótica ni heterónoma emanada de ningún destinador final que obligue a que el hombre medio maneje información altamente cifrada para la cual no tiene los instrumentos adecuados de decodificación.

Pero no ocurre lo mismo en derecho. Las normas jurídicas obligan a todos los miembros de una comunidad jurídica por igual, sin más distinción que las relativas a la capacidad de las personas, lo que ya implica, semióticamente hablando, una coerción intrínseca del enunciado normativo en cuanto la norma de derecho prescribe, genérica o particularmente, el *deber ser* de un comportamiento, haciendo de la conducta contraria al mismo el antecedente necesario de una imputación de consecuencias meramente ilocucionarias (lógico-semánticas) en primer lugar y, subsiguientemente, de posibles efectos perlocucionarios que afectan la conducta psíquica o real del enunciatario.

Pero, sin embargo, las magnitudes semióticas que utiliza quien habla o es responsable del hablar jurídico suelen ser altamente semiologizadas, tanto o más, a veces, que el lenguaje de la medicina. Y siendo que obliga a todos —Art. 8º del *Código Civil* "Nadie podrá alegar ignorancia de la ley después que ésta haya entrado en vigencia"—, no obstante y de modo evidente no todos, sino solamente unos pocos están en condiciones de descifrar, comprender, o conocer los mensajes de la ley. Pero ya el sólo desconocimiento implica una

sanción semiótica y pragmática presupuesta por el autor del mensaje jurídico. Resulta, desde el punto de vista semiótico, un evidente contrasentido y una indebida manipulación (es decir, acción de personas sobre personas con fines ideológicos confesados o no confesados) el obligar a quien no tiene competencia en la semiosis jurídica a conocer y comprender lo que el mensaje jurídico conlleva.

Porque, en efecto, ¿no es evidente que cuando un hombre cualquiera, sin instrucción jurídica, se siente afectado por la norma jurídica, es presa también inmediatamente de un sentimiento de temor, impotencia y orfandad, lo que lo obliga a recurrir a un experto que sea capaz de comprender el mensaje jurídico y de actuar en consecuencia para cautelar los intereses e integridad de esa persona?

Lo que en cualquier otro mensaje resulta una manipulación arbitraria, en el caso del orden jurídico, se considera un hecho normal y del que solamente puede ser responsable el supuesto, desconocido y anónimo destinatario.

Ahora bien. Cada vez que alguien habla a alguien no lo hace de manera azarosa y espontánea. En realidad responde a un registro profundo de reglas constitutivas que hacen posible la existencia misma de su mensaje como magnitud semiótica socializada. Aunque a nosotros nos parezca, prima facie, que hablamos espontáneamente y que no pensamos ni endosamos a regla alguna nuestro hablar, evidentemente la gramática superficial (sintaxis, morfología, etc.) y la gramática profunda (leyes lógicas y semánticas universales) de las ciencias lingüísticas y semánticas contemporáneas nos han demostrado que nuestro habla (o generación de discursos) responde a complejísimo mecanismos estrictamente reglamentados gracias a los cuales se produce el circuito de la comunicación. El menor fallo en una regla denuncia inmediatamente una incompetencia en el dominio de un código lingüístico.

En otros términos, el que habla o mejor el responsable de la semiosis, no sólo echa mano al complejo recurso normativo de orden profundo y superficial, sino también, como dicen los semióticos, a una serie de estrategias, procedimientos e intenciones comunicativas. El estudio detallado de estos procedimientos revela enseguida la naturaleza no sólo del discurso sino también de quien lo sostiene y de las bases ideológicas, axiológicas, religiosas, éticas, antropológicas

gicas, filosóficas y políticas que lo sustentan. Un estudio semiótico detenido de una magnitud lingüística puede informarnos acerca de las intenciones manifiestas y ocultas del destinador, de sus propósitos pragmáticos y de los mecanismos de embrague y desembrague que utiliza para conseguir la eficacia de sus actos ilocucionarios.

Donde mejor se ha estudiado esta materia es en el discurso artístico, es decir, en la novela. Hoy día sólo quien ignore los fundamentos mínimos de la teoría literaria, puede hablar de que el escritor, don Fulano de Tal, dice, describe o postula esto o aquello en su novela. O que lo dicho, descrito o fabulado corresponde o no corresponde a la realidad histórica o causal. Hoy sabemos que es muy distinto el narrador del enunciador. El autor es el enunciador que mediante la discursivización crea o inventa un personaje al cual endosa los dichos y hechos del mundo novelado. Este personaje se llama narrador y es un ente enteramente ficticio, interno a la novela, tan ficticio como todo el mundo novelado por él. El enunciador, en cambio, es el autor en carne y hueso, un *ego, hic et nunc*, que sólo se relaciona con su personaje del mismo modo como el redactor de las noticias con el locutor de televisión.

A mi modo de ver, si aplicamos estas categorías al discurso jurídico muchas oscuridades y ambigüedades pueden tender a desaparecer. Primeramente, hay fundamentos para pensar que es menester distinguir en un discurso jurídico claramente al responsable final de su emisión, al encargado de la enunciación y al narrador del mensaje. Son actantes totalmente distintos que responden a intereses, ideologías y creencias no siempre compatibles. Y correlativamente, también hay que distinguir entre el enunciatario del discurso, el destinatario del mensaje y el narratario de la comunicación. La ley habla en general y aparentemente a nadie en particular. Pero de pronto la ley habla al oído a alguien muy en singular, a una persona perfectamente localizable espacial y temporalmente e identificable civilmente. Por otro lado sería ingenuo suponer que un discurso jurídico, es enteramente monoplano, como lo es por ejemplo una magnitud semiótica científica. Por el contrario, el discurso jurídico es, a mi modo de ver, indudablemente pluriplano. Se estratifica y construye nivel sobre nivel a partir de los fundamentos más profundos e irracionales de la personalidad. De ahí comienza a abrirse

paso hacia las estructuras superficiales hasta llegar a alcanzar un cierto grado (nunca total) de racionalidad y de coherencia interna y externa.

6. Una comprensión más rigurosa de cuanto llevamos avanzado invita a continuar precisando algunos conceptos capitales de la teoría semiótica.

En primer término hay que explicar que la estructura de la enunciación, como marco implícito lógicamente presupuesto por la existencia del enunciado, comprende dos instancias: la del enunciador y la del enunciatario. Se entiende por enunciador al destinador implícito de la enunciación y hay que distinguirlo del narrador, equivalente al yo-hablante que es un hablante obtenido por el procedimiento de desembrague e instalado implícitamente en el discurso. Paralelamente el enunciatario corresponde al destinatario implícito de la enunciación a diferencia del narratario que es una suerte de lector reconocible como tal en el discurso (9).

Así entendido, el enunciatario no es solamente el destinatario de la comunicación, sino también el sujeto coproductor del discurso al ser la lectura un acto de desembrague semántico, similar al procedimiento de la producción propiamente tal.

El destinador, en cambio, según los semiólogos, es un actante perteneciente al universo trascendente, encargado de notificar al destinatario sujeto —perteneciente al universo inmanente— del conjunto de valores en juego, asumiendo, en consecuencia, el rol de juez sancionador. El destinador asume una cierta estrategia (además de la estrategia discursiva y narrativa) en el sentido de dar curso a una programación de una serie ordenada de operaciones con vistas a un fin; es decir, al establecimiento de los programas narrativos complejos encaminados a la circulación y la construcción o destrucción de los objetos de valor, y también la instauración de los sujetos delegados encargados de ejecutar los programas narrativos, según ciertos deberes establecidos.

La presupuesta competencia del destinador implica un saber transitivo (esto es, susceptible de pasar del actante productor al actante receptor) que adquiere en el destinatario el carácter performa-

9. Cf. A. J. Greimas & J. Courtés, *Semiótica*, pp. 144-45.

tivo de *deber ser* que deja al destinatario comprometido con un cierto tipo de conductas pertenecientes a la modalidad deóntica del *deber hacer*.

Claro que, la actuación del destinador implica, esencialmente, el principio, llamado en la pragmática norteamericana, de caridad, de acuerdo al cual el destinatario reconoce en aquél —como el público griego ante el coro de la tragedia— una sabiduría que garantiza el valor axiológico del mandato (en términos jurídicos validez, eficacia, valor y aceptación social) ⁽¹⁰⁾.

El problema surge cuando el destinatario no acepta el repertorio de valores o creencias que motoriza el destinador por intermedio del enunciativo; en ese caso un lector de periódico puede rechazar la información o un oyente hacer caso omiso del locutor. Pero un soldado no puede desobedecer las instrucciones normativas emanadas del *Código Militar* y por ende la voz del superior que los discursivisa. El súbdito de la ley puede desacatar el discurso jurídico, desobedecerlo y, más radicalmente, quebrantarlo. Esto puede ocurrir aisladamente por desconocimiento de los procedimientos de desembrague enunciativo (en cuyo caso fracasa el principio de caridad) o bien colectivamente, cuando la comunidad civil toda rechaza el discurso jurídico, lo refuta de disvalórico, con lo cual la norma finalmente ~~pierde su~~ *pierde su* eficacia o más radicalmente, puede llevar a una revolución con el propósito de una reprogramación total de los valores axiológicos e ideológicos más profundos de una sociedad.

Un examen cuidadoso, me parece, de las magnitudes frásicas normativas en el nivel sintáctico, puede y debe conducir a descubrir el ápice del hilo de intereses y creencias que ese discurso oculta en sus niveles más profundos.

En semiótica normativa se designa por *ocultamiento* la expulsión fuera del texto de toda marca de presencia del esquema normativo encargado por el destinador trascendente al narrador inmanente del discurso o sujeto 1, mientras que el programa correlativo del sujeto 2 es ampliamente manifestado. La ocultación, al borrar

10. Cf. Paul Grice "Las intenciones y el significado del hablante" y "Lógica y conversación" en L.M. Valdés Villanueva (ed.) *La búsqueda del significado*. Tecnos, Madrid, 1991.

toda manifestación de superficie, impide la lectura del programa correlativo, salvo que se produzcan contradicciones o incoherencias que fácilmente lo denuncien. Estas operaciones semióticas están vinculadas a las coerciones impuestas por la propia fuerza de la textualización lineal o profunda de las estructuras narrativas o semánticas ⁽¹¹⁾.

En todo caso la semiótica reciente —a partir de las geniales sugerencias de Borges— ha ideado el procedimiento paralimpástico que consiste en interpretar toda escritura como una reescritura sobre un fondo común previamente escrito y borrado pero que deja huellas semióticas perceptibles y recuperables ⁽¹²⁾. La semiótica y la hermenéutica nos enseñan que toda palabra es palabra en el tiempo, pronunciada o escrita en un horizonte histórico e interpretada desde un horizonte histórico ya diferente en tanto enriquecido por la historia semántica de la humanidad. De ahí la importancia capital que adquiere hoy en las ciencias humanas y sociales el papel mediador e integrador de la tradición ⁽¹³⁾. Esto es todavía muchísimo más importante aún en la teoría jurídica y constituye un acto de lesa rigor pretender ejercitar una dogmática jurídica atendida única y exclusivamente a lo que expresa el texto legal sin incorporar el valor de la tradición ⁽¹⁴⁾.

En resumen, la semiótica puede permitir al estudioso distinguir ideológicamente entre el contenido manifiesto S2 y el contenido latente S1 que oculta los intereses y creencias axiológicas y políticas no racionales de la instancia enunciativa.

11. Cf. A. J. Greimas & J. Courtés. *Op. cit.*; p. 290.

12. Cf. G. Genette. *Palimpsestes*. Edit. du Seuil, Paris, 1988.

13. Este es uno de los puntos fundamentales sobre los cuales se ha erigido la moderna hermenéutica filosófica. Ha insistido especialmente en este punto H.G. Gadamer. Cf. *Verdad y método. Fundamentos de una hermenéutica filosófica*. Sígueme. Salamanca, 1977.

14. Emilio Betti, en el campo del derecho, es quien con mayor rigor y profundidad ha empleado los métodos hermenéuticos para la interpretación de los textos jurídicos. Cf. *Teoria generale della interpretazione*, 2 Vols. Milán, 1955; *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*, Madrid, 1971.

Para concluir, explicaré brevemente cuál podría ser el programa de investigación de una ciencia semiótica del derecho.

1. Se puede, por ejemplo, llevar —desde el punto de vista sintáctico— a un grado notable de perfeccionamiento y formalización el programa kelseniano de la construcción de una teoría pura del derecho.

Cabría aquí el estudio riguroso de todos los actantes formales de carácter jurídico para constituir un verdadero sistema formal inspirado en la idea de una teoría pura.

Por cierto que, por otro lado, es en la lógica jurídica donde la semiótica sintáctica puede contribuir notablemente, dando una explicación coherente y plausible de la emergencia de los operadores modales deónticos de permisión, prohibición y obligación del discurso jurídico.

2. A partir de las estructuras semionarrativas profundas, y con apoyo de la hermenéutica, postulo que es plausible cumplimentar un programa destinado a descubrir los fundamentos últimos de la norma jurídica y su capital sentido de obligatoriedad.

Por falta de tiempo y espacio sólo me limitaré ahora a esbozar esta interesante tarea. En efecto, la semiótica generativa debería estar en condiciones de explicar por qué un *querer* es transformado en un *deber* por imposición del derecho. El derecho tiene —como ha visto Millas— un fundamento último volitivo, esto es, un origen real de la comunidad que quiere que haya un orden jurídico en el que imperen la seguridad, la paz, la justicia y que se realicen tales o cuales valores éticos, políticos y económicos (15).

Todo ello implica que en definitiva sería imposible conseguir un fundamento racional y de certeza veritativa última en el derecho. La norma jurídica que en un plano superficial aparece como una estructura sintáctica justificable racionalmente, en último extremo descansa de manera auténtica en lo que Ortega habría llamado el repertorio de valores axiológicos, políticos, religiosos y éticos de una

15. Cf. "Sobre los fundamentos reales del orden lógico formal del Derecho", en *Revista de Filosofía*, Vol. III, Nº 3, diciembre de 1956.

comunidad (16). En una palabra, y en sentido amplio, el fundamento del derecho radicaría en una ideología y la ideología tiene a su vez su fundamento en la creencia. La creencia, a su vez, por definición, es un acto de fe, especie de primer motor inmóvil que genera el movimiento racional pero que ella misma no lo es en absoluto. Los epistemólogos contemporáneos han dejado perfectamente en claro que la creencia no es solamente el punto de arranque de las concepciones religiosas, las convenciones sociales, políticas y económicas de una sociedad sino también el punto de partida de toda ciencia. Al menos hay que creer en la razón y creer en los principios o axiomas que ésta establece para construir la explicación racional de las realidades naturales, sociales o humanas del mundo.

A su vez la creencia, si es que admite alguna reducción, remitiría finalmente al *interés* que es una suerte de disposición natural y casi biológica de la voluntad por alcanzar determinados bienes materiales o espirituales. Squella, entre nosotros, creo que ha intuido este origen auroral del derecho cuando ha sostenido que es preciso constatar que la experiencia del derecho es una concreta experiencia de conflictos de intereses. Los intereses y las colisiones y conflictos que se suscitan entre ellos son, según Squella, sin duda anteriores a las normas jurídicas que definen esos mismos conflictos y que establecen no sólo los órganos y procedimientos a través de los cuales haya de adoptarse una decisión coactiva, sino muchas veces determinan el contenido mismo de esa decisión. Díaz Picazo lo sintetiza en los siguientes términos cuando afirma que "podríamos sentar la

16. Según Alf Ross "surge una íntima asociación entre las consideraciones histórica y psicológica de los conceptos del derecho; y esto explica que las ideas mágicas, y reales en sí mismas, adquieran como racionalizaciones una cierta e indirecta conexión funcional con algunas realidades jurídicas, en cuanto vivencias jurídicas racionalizadas". *Hacia una ciencia realista del Derecho*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1961; p. 20.

Según Searle "una oración es un objeto sintáctico sobre el que se imponen capacidades representacionales: las creencias y los deseos y otros estados intencionales no son, como tales, objetos sintácticos, y sus capacidades representacionales no son impuestas, sino que son intrínsecas. Todo esto es consistente con el hecho de que el lenguaje es fundamentalmente un fenómeno social. . .". *Intencionalidad*; p. 14.

hipótesis de que los conflictos de intereses estuvieron en el principio de toda ordenación jurídica" (17).

Esto, a su vez, puesto en la perspectiva de la filosofía criticista popperiana y a la luz de algunos filósofos de la escuela de Frankfurt significa que por razones de reconocimiento de la naturaleza misma de las cosas no nos queda más que renunciar por completo al principio de razón o justificación suficiente y tomar una decisión de carácter pragmático imposible de fundar en último extremo en forma racional. Es decir, filosóficamente hablando, hemos de tomar una decisión en favor de un método que fundamentalmente no sustraiga a la posible crítica ningún conocimiento tenido por cierto, sino que de manera consciente tienda a proporcionar a la investigación la posibilidad intrínseca de fracasar ante la realidad. Esto significa sacrificar la tendencia a la supuesta certeza, y a la verdad última subyacente y orientadora de todos los grandes relatos filosóficos y científicos de la modernidad y, en su defecto, conformarnos con la permanente incertidumbre acerca de si nuestras concepciones se siguen confirmando en la experiencia y resisten a la crítica racional dinámica y constante (18).

En otra clave. El nivel más profundo de la estratificación semántica que descubre una semiótica jurídica y deontica demuestra que el modelo de racionalidad del criticismo es el esbozo de una forma de vida, de una praxis social y por ende tiene una significación ética y política enraizada vitalmente en las creencias y en la tradición histórica de una sociedad.

Una explicación detallada de cómo emerge y se transmite el sentido de lo jurídico desde los planos más profundos de la creencia,

pasando por los diversos estratos semánticos ascendentes de un sistema jurídico, hasta culminar en el discurso de un destinatario jurídico, no es una tarea, sino un programa de largo aliento que, me parece, es posible desarrollar a partir de los lineamientos tan rudimentariamente aquí trazados.

17. Citado por Agustín Squella en *La cultura jurídica chilena* (op. cit.); p. 13.

18. En general, podríamos decir que ésta es la tendencia de la filosofía hermenéutica europea y de la filosofía anglosajona contemporánea. Cf. Karl-Otto Apel *La transformación de la filosofía* (2 Vols.). Taurus, Madrid, 1985; Alfonso Pérez de Laborda *La razón y las razones*. Tecnos, Madrid, 1991; Nicholas Rescher *La racionalidad. Una indagación filosófica sobre la naturaleza y la justificación de la razón*. Tecnos, Madrid, 1993 y; Hilary Putnam *Razón, verdad, historia*. Tecnos, Madrid, 1988.